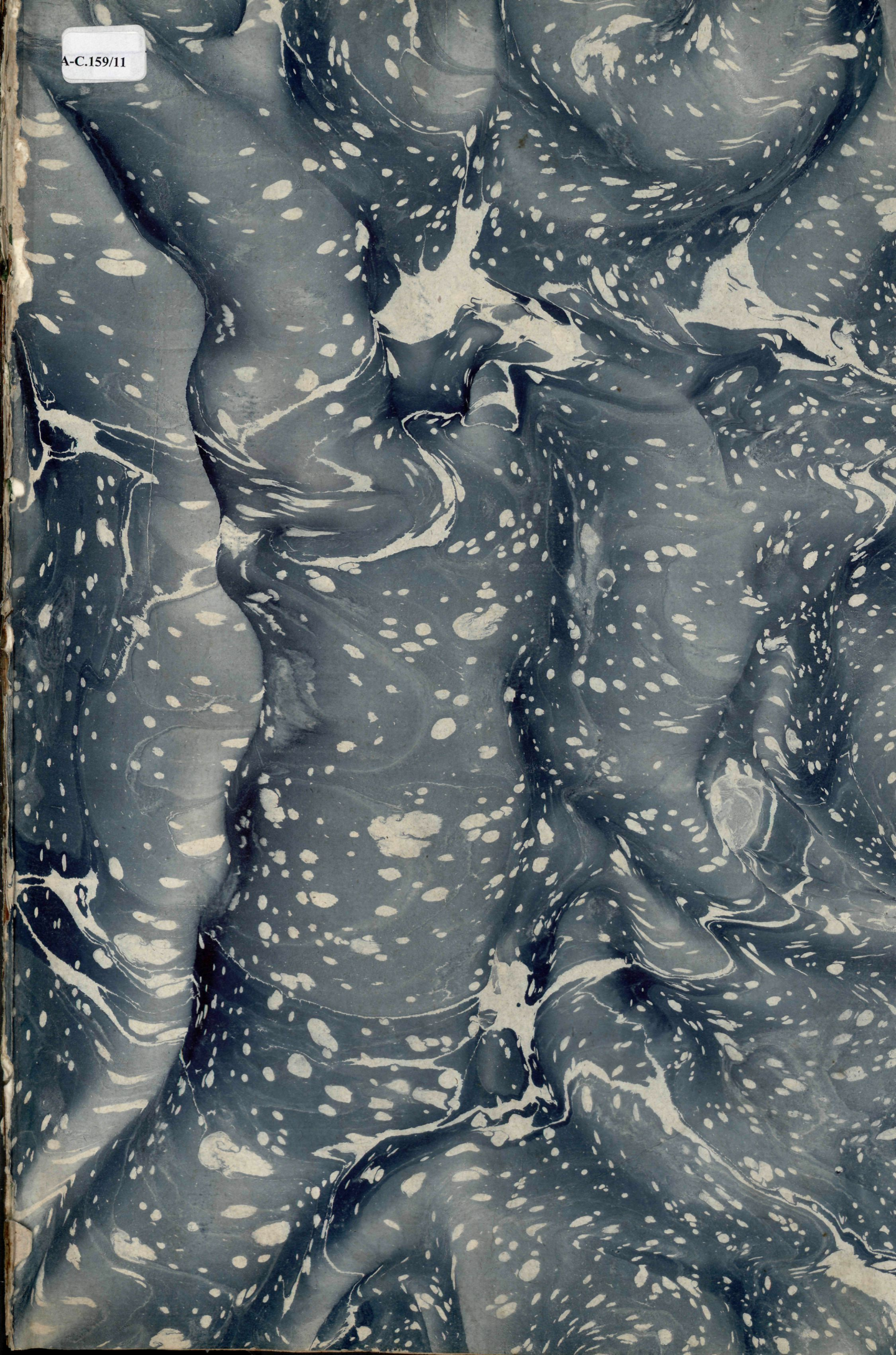
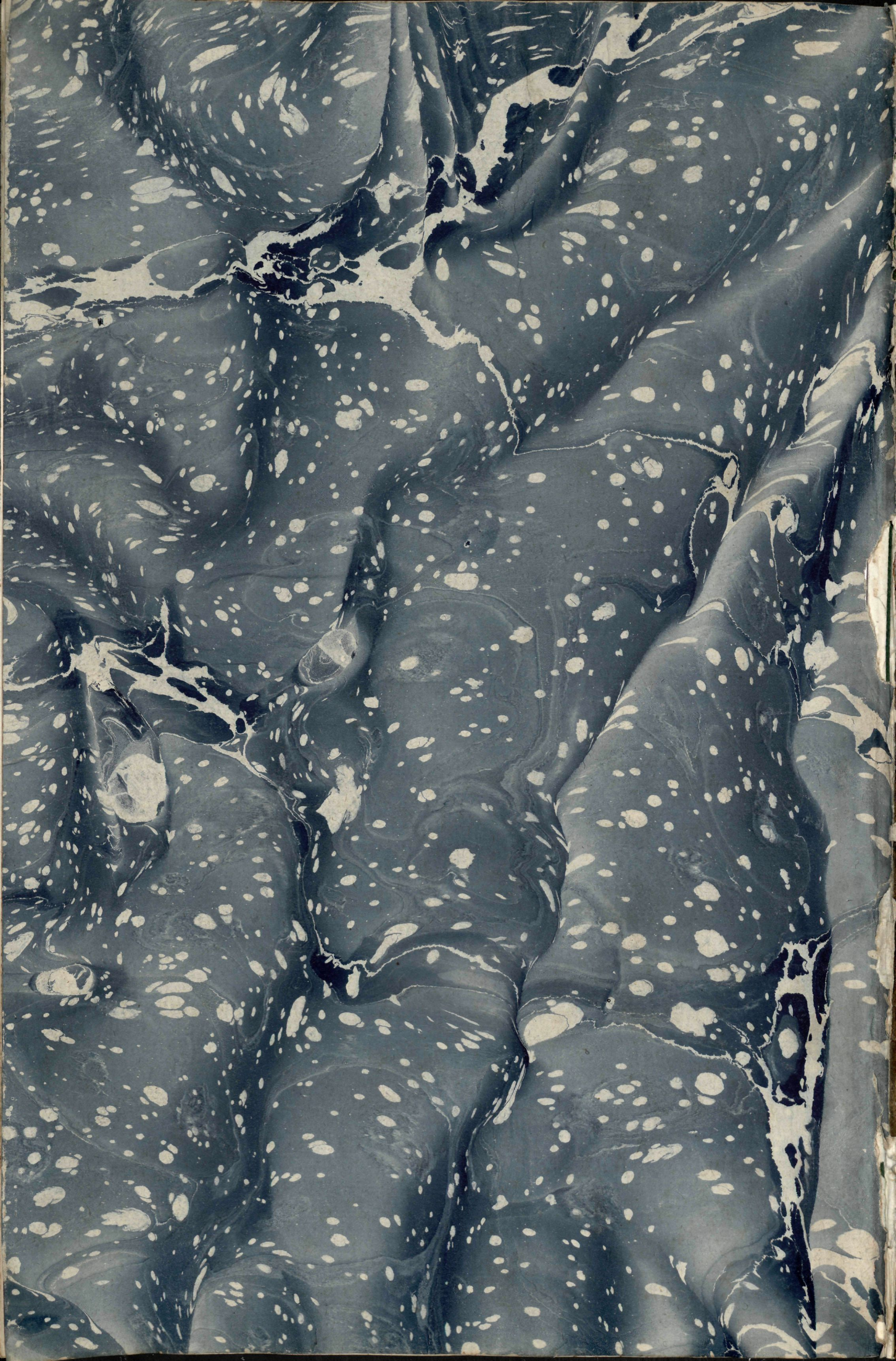


A-C.159/11







A-Coj 159/11





# INSTRUCCION

PARA LA DIRECCION, RECAUDACION É  
INTERVENCION DE LOS DERECHOS REALES  
Y MUNICIPALES DE LAS PUERTAS  
DE MADRID.

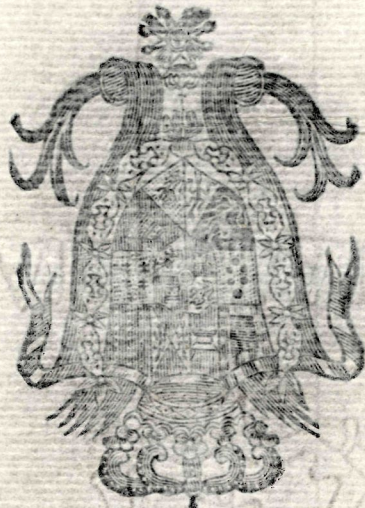
*Aprobada por S. M. en Real órden de 25  
de Agosto de 1818.*



MADRID.  
IMPRENTA DE REPULLÉS.  
1818.

1818

IMPRENTA DE BEBUNGES  
MADRID



de Agosto de 1818.

Aprobada por S. M. en Real orden de 22

DE MADRID

A MUNICIPALIDADES DE LAS PUERTAS  
INTERVENCION DE LOS DEBEROS BEVTEG  
BUBA LA DIRECCION RESCUDACION E

INSTRUCCION



21328

# INSTRUCCION

para la direccion, recaudacion é intervencion  
de los derechos de puertas de Madrid.

## CAPÍTULO PRIMERO.

### JUNTA DIRECTIVA.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

En atencion á la gran parte é interés que esta Villa ha tenido, é indispensablemente debe tener en los derechos de puertas para atender al pago de réditos de los crecidos capitales que tiene tomados á censo, y de que hizo servicios al Estado, y á sus grandes gastos de policia urbana, estará toda la intervencion de este ramo á cargo de la Villa, asi como la administracion lo estará al de la Real Hacienda; y será mixta la direccion en una junta compuesta de sujetos de ambas partes.

En consecuencia de lo dicho se establecerá en Madrid, para la direccion de todo lo concerniente á los derechos de puertas, una Junta compuesta del Intendente de la provincia, que será Presidente de ella, del Corregidor de la Villa, su Vice-Presidente, del Administrador de los derechos de puertas, del Síndico Procurador general del Ayuntamiento y del Contador de Hospitales, que son el parti- cipe mayor de los derechos que la Villa ha percibido para distribuir á otros.

3.<sup>o</sup>

No podrán dichos vocales delegar la comision y asistencia en otros; ni tampoco gozarán sueldo por este servicio, pues desempeñan atribuciones de sus empleos; pero les servirá de mérito el esmero con que lo presten.





(4)

4.º

Será Secretario de la Junta sin voto el del Corregimiento, quien, por sueldo y gastos de escritorio, gozará doscientos ducados anuales, y hará cuantos trabajos ocurran; pues como á breve tiempo han de ser cortos, no necesita de auxiliares.

## CAPITULO PRIMERO. 5.

La Junta se reunirá cuando menos dos veces al mes, y las demas que sean necesarias en la pieza que la Direccion general de rentas disponga en la casa Aduana á la hora mas cómoda, para proporcionar la asistencia de todos los vocales, la que por lo tanto se decidirá á pluralidad de votos; pero si alguno de los vocales estimase necesario ó útil que se celebre alguna vez sesion extraordinaria, lo avisará al Presidente ó Vice-Presidente; y estando conforme en la citacion cualquiera de estos, dará al Secretario orden de que la cite, la cual cumplirá inmediatamente.

6.º

La Junta zelará que todos los empleados en este ramo sean exactos y puntuales en el cumplimiento de sus deberes, á cuyo fin cada uno de los vocales visitará dos veces y la administracion una vez al mes, viendo si se observan las reglas establecidas, examinando los libros y cédulas, y presenciando los adeudos con lo demas que estimen.

7.º

El empleo de Administrador será de nombramiento de S. M. á propuesta de la Direccion, y todos los demas destinos de ascenso serán propuestos por la Junta; pero los de entrada serán nombrados por parte de la Real Hacienda y de la Villa en los términos que se dirán en los artículos siguientes.

8.º

Cuando ocurran vacantes de Contador y Depositario (pues los habrá por la entidad de los ingresos, y muchos que acuden á despachar) oficiales de Administracion y Contaduría, vistas, fieles de romana y ordenanza, fieles registradores, interventores, recaudadores, oficiales de libros y aforadores de puertas, visitantes, tenientes de visitador, teniente

(5)

comandante y cabos del resguardo, y de alcaldes de la administracion de las casas Matadero y Rastro, propondrá la Junta por medio de la Direccion los tres sugetos que á pluralidad de votos secretos halle mas acreedores al ascenso, teniendo presente no solo su antigüedad, sino su aptitud y celo: que los destinados una vez á la recaudacion y visita de Real Hacienda, nunca han de pasar á la intervencion, ni visita de la Villa, ni los empleados en estas á aquellas; y que pudiéndose observar la escala rigurosa sin inconveniente del mejor servicio, deberá hacerse.

9.º Las plazas ínfimas, ó de nueva entrada de la recaudacion y visita por la Real Hacienda, las proveerá S. M. á propuesta del Administrador, que la dirigirá al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda por medio del Intendente; y éste, con su dictámen, segun lo prevenido en el capítulo 5.º de la instruccion general de 16 de Abril de 1816, por el de la Direccion general de Rentas.

10.º Las plazas de nueva entrada ó ínfimas de la intervencion y visita municipal las proveerá el Ayuntamiento por votos secretos, á propuesta del Corregidor.

## 11.

Proveerá la Junta las plazas de guardas de á pie, y propondrá para las de guardas de á caballo por medio de la Direccion general tres sugetos, previniéndose que unos y otros han de reunir cuando menos la pluralidad de votos secretos, y que se ha de tener en estos casos presente lo prevenido en el artículo 55, cap. 1.º de dicha Instruccion general.

## 12.

Tendrá facultad para castigar, suspender y mudar á los empleados de unas puertas á otras, si conviniese para el mejor servicio.

## 13.

El Administrador podrá reprender, suspender y castigar, segun Reales instrucciones, á todos los empleados por la Real Hacienda en la administracion, recaudacion y visita, y á los del resguardo; mas no á los destinados por la Villa á la in-